



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 29/17

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2017.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes María Bárbara Godoy, José Alberto Boxler, Noelia Quiroga e Iván Javier Gueler en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Paraná, provincia de Entre Ríos (CONCURSO NRO. 117, MPD)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17 y modif.); y

CONSIDERANDO:

I.- Impugnación de la postulante María Bárbara GODOY:

Cuestiona las calificaciones asignadas a su evaluación de antecedentes y a su examen de oposición escrita. Concretamente, calificó de arbitrario el modo en que se ha valorado el ejercicio privado de la profesión que declaró y que habría acreditado con “*copia de la sentencia en la que se regulaban [sus] honorarios profesionales*”, durante los años 2006 y 2007. Asimismo, refirió que en su caso particular resulta imposible que acompañe copias de escritos con el cargo judicial respectivo ya que su actuación data de los años 2006 y 2007 en el Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos y los expedientes en los que intervino se encuentran archivados. Ello no obstante, en esta oportunidad adjunta a su presentación copias de diversas actuaciones que darían cuenta de dicha actuación, “*que fueron extraídas de la mesa virtual del portal del Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos...*”. Por ello solicita que se le otorguen tres (3) puntos en este rubro sobre el máximo de cuarenta (40) previstos.

De otra parte, impugna la calificación de tres (3) puntos asignada por el subinciso a.3), ya que, a su juicio, su labor en la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, la cual, además de describirla, la acredita mediante nota de uno de los jueces de esa Cámara de Apelaciones que acompaña en esta oportunidad, merecería —y así solicita— cinco (5) puntos adicionales por su especialización funcional.

Solicita que se le asignen diez (10) puntos por sus carreras de posgrado correspondientes al inciso b) ya que “es la única concursante que cuenta con cuatro carreras de posgrado (Especialización en Derecho Laboral –UNL–, Especialización en Derecho Penal –UNL–, Especialización en Derecho Constitucional –USAL– y Especialización en Derecho Penal Económico y Derechos Humanos –UCLM–).

En relación con la calificación asignada el inciso C) (1,95), considera que aquélla resulta arbitraria o producto de un error material, toda vez que fue “*calificada con muy baja puntuación a pesar de contar con numerosos estudios de*

perfeccionamiento y especialización relativos al cargo...”, los que vuelve a detallar. Solicita, por tales motivos, seis (6) puntos en este rubro.

Por último, en lo que hace al inciso D), consideró arbitrario que no se le haya asignado puntaje alguno “*siendo que acreditó fehacientemente desempeñarse como docente universitaria en el Instituto Universitario de Gendarmería Nacional hace seis (6) años. Adjunta, al respecto, el programa de estudios de la materia “Policía de Seguridad Judicial y Administrativa” que dicta en el cuarto y último año de la Licenciatura en Seguridad Pública, del que surge la relación con la vacante concursada. Por ello solicita la asignación de ocho (8) puntos.*

Impugna, asimismo, la corrección del caso no penal de su evaluación escrita por entender que se incurrió en arbitrariedad manifiesta, o bien, en error material. Recordó que el Jurado valoró negativamente que el agravio referido al tiempo mínimo de residencia fue tratado someramente y que no hubiese advertido otros, como la prohibición de medidas regresivas, la inconstitucionalidad de la exhaustividad de los requisitos para pensiones no contributivas, y la inconstitucionalidad del tiempo mínimo de residencia para extranjeros. Discrepó con dicha valoración sobre la base de lo requerido en la consigna, según la cual debía realizarse un recurso de apelación contra la denegatoria de una medida cautelar. En tal sentido, considera que “*las apreciaciones realizadas por los miembros del Jurado refieren al fondo de la cuestión y, como tales, resultan reservadas a la causa principal, pudiendo el Tribunal de apelación incurrir en adelanto de opinión si se expide sobre estas cuestiones*”. En definitiva, afirma que “*la redacción del recurso de apelación se efectuó acertadamente pues la suscripta acreditó las exigencias de verosimilitud en el derecho... y el peligro en la demora*”, de donde concluye en que no correspondía tratar los agravios que el Tribunal advirtió como omitidos, ya que “*redundan en la cuestión debatida en la causa principal, por lo que no correspondía realizar apreciaciones sobre ello en la instancia recursiva de la cautelar, máxime si se tiene en cuenta lo cambiante de la jurisprudencia en material previsional*”.

Por todo ello, solicita que se revise la calificación asignada elevándola considerablemente.

II.- Impugnación del postulante José Alberto BOXLER:

El postulante objeta la calificación asignada en su evaluación de antecedentes, ya sea por error material o arbitrariedad manifiesta, y solicita su reconsideración. En tal sentido, señala que en subinciso A.1) se le asignaron diecinueve (19) puntos, lo que evidencia que no se tuvo en cuenta el cargo superior que ejerció conforme a la Res. DGN N° 150/14. En dicha resolución se dispuso que pase a prestar funciones en la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales de Primera y Segunda Instancia de Paraná en virtud de la excusación formulada por su titular para actuar en causas donde se investigan presuntas violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, considera que su actuación



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

no se limitó a la de un Defensor Público Coadyuvante en los términos del art. 34, inc. 3º de la ley 27.149, sino que se desempeña desde febrero de 2014 a la fecha como defensor subrogante por lo que solicita que se asigne el 10% de la base de ese cargo, conforme a la pauta reglamentaria.

En cuanto a la especialización funcional —por la que se le asignaron trece (13) puntos—, considera que las labores que desarrolla en la Defensoría cuya vacante se concursa merecen el máximo del inciso, esto es, quince (15) puntos, lo que deja así solicitado. En ese sentido, entiende que el Jurado omitió valorar las actividades propias del cargo a cubrir y considera que debe ser valorado especialmente a su favor el hecho de que las causas de lesa humanidad en las que interviene traman bajo las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal que data de 1888.

III.- Impugnación de la postulante Noelia QUIROGA:

La postulante cuestiona en esta oportunidad la calificación asignada por sus antecedentes correspondientes a los incisos A.3), B) y C) y, por otro lado, invoca la causal de arbitrariedad manifiesta en lo que respecta a la evaluación de sus exámenes escrito y oral.

Con relación al subinciso A.3), entiende que debe asignársele el máximo de quince (15) puntos ya que “*cumple funciones en el Ministerio Público de la Defensa desde el año 1993, es decir, durante 24 años... de los cuales 18 corresponden a la defensoría que se concursa y desde 2011 se encuentra en la de Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná*”. Asimismo, describió su carrera y la comparó con la de los postulantes Gueler y Boxler y concluyó que le correspondía mayor puntaje que a ellos. Destaca que en el Concurso 109 MPD se le asignaron catorce (14) puntos por este rubro.

En cuanto al inciso B), sostiene que le corresponden diez (10) o al menos nueve (9) y no ocho (8) puntos como se le asignaron, toda vez que ha culminado dos posgrados íntimamente vinculados con la materia del cargo que se concursa mientras que al postulante Gueler se le adjudicó una calificación de siete (7) puntos siendo que una de las especializaciones no tiene relación con la materia del cargo (especialización en derecho empresarial).

Respecto a la calificación de un punto con noventa centésimos (1,90) asignados en el inciso C), ya que en los Concursos 107 y 109 MPD (cuyo Jurado estaba integrado con dos magistrados que también participan en este Concurso) se le asignaron dos puntos con ochenta y cinco centésimos (2,85). Por lo demás, se agravia de la calificación asignada al postulante Gueler en el mismo rubro ya que se valoraron entre sus antecedentes cursos que no tienen relación con la materia de la vacante, como el curso de actualización en bioética. Similares apreciaciones efectuó respecto a la calificación asignada

al postulante Boxler en dicho ítem, ya que éste sólo contaría con una especialización en derecho administrativo inconclusa y algunos cursos a distancia dictados por la DGN.

De seguido objeta la calificación otorgada a su evaluación oral. Considera arbitrario el exiguo puntaje asignado (22 puntos) en comparación con la evaluación de los postulantes Gueler, Godoy y Boxler. En tal sentido, pasó revista de las exposiciones de los postulantes mencionados y concluyó en que su calificación no debe ser menor a la de veintiséis (26) puntos. A su juicio, efectuó una exposición correcta desde los formal “*por cuanto no se realizó ninguna corrección al respecto como sucedió con otros postulantes*” como Gueler, a quien se le indicó que “*podría haber efectuado un mejor despliegue de su oratoria*”, y a Boxler, a quien se le indicó que “*completa en forma desordenada sus agravios*”. Precisa también, a modo de ejemplo, que en su caso se hizo una mejor vinculación de los hechos del caso que la del postulante Gueler, quien sólo enunció que su asistido tuvo una ACV.

Se agravia en cuanto el Jurado sostuvo que discutió el riesgo de fuga y el efecto de la condena de otro tribunal sin vincularlo con la prisión domiciliaria. Según las actas de la prueba oral mencionó que “*el juez para fundar el riesgo de fuga hace referencia a ‘cuestiones generales’ sin dar más explicaciones cuando en el caso no había riesgo de fuga*” y en cuanto a la condena anterior sostuvo que “*no había adquirido firmeza por lo que no debía tenerse en cuenta...*”. Este último aspecto no fue tratado ni por Gueler ni por Boxler, como tampoco advirtieron que la resolución cuestionada obedeció a un pedido de la querella y no del fiscal. Solicitó la instauración de la pulsera electrónica como medida alternativa con invocación de la Res. DGN pertinente, cuestión que fue omitida por Godoy, entre otros aspectos señalados.

Sobre la evaluación escrita también manifestó sus discrepancias. En cuanto al caso penal, consideró que “*el lenguaje utilizado en el recurso interpuesto no presentó mayores deficiencias que puedan repercutir en la autosuficiencia del recurso...*”, además de que se trataría de uno de los criterios de evaluación y no precisamente el más importante. Por lo demás, señaló que a otros postulantes se les hicieron cuestionamientos “*más severos*”, como al postulante “Negro” cuyo escrito presenta “*algunos problemas de técnica recursiva*” y no trató la admisibilidad del recurso. Similar al postulante “Verde” que “*cumple mínimamente los requisitos del recurso*”, a pesar de lo cual recibieron mayor puntuación.

Señala que ella advirtió nulidades (como la de la detención) que fueron soslayadas por los postulantes “Negro” y “Verde”, y que no se había podido controlar la declaración de la niña a partir de la cual se procedió a detener a Díaz, con cita del fallo “Benítez” de la CSJN. Asimismo, memoró los restantes planteos de su presentación y señaló las diferencias que advierte con las de los postulantes “Verde” y “Negro” quienes, no obstante dichos señalamientos, obtuvieron mayor puntuación.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Respecto al caso no penal, transcribió su devolución y recordó cada uno de los planteos desarrollados en su presentación para concluir en que “*no haber desarrollado lo suficientemente como requería el Jurado, los restantes agravios no puede llevar al resultado de concedérseme el mínimo de puntuación en la prueba escrita, es decir, 35 puntos, al igual que el postulante ROJO, cuando a este concursante tanto el caso penal como en el caso civil, si bien se le reconoce una correcta técnica recursiva se le cuestiona no advertir en ambos casos cuestiones relevantes para la solución de los mismos, ya que esta crítica no fue efectuada a la suscripta*”.

Por último, sostiene que la calificación otorgada no se corresponde con los aspectos valorados en ambos casos por lo que le correspondería, a su criterio, la misma que al postulante NEGRO.

IV.- Impugnación del postulante Iván Javier GUELER:

El concursante impugnó también la calificación asignada a sus antecedentes correspondientes al inciso c) así como la impuesta en su evaluación escrita (tanto en el caso penal como en el no penal).

En cuanto al primer agravio referido, aduce que no fueron valorados correctamente “*pues no se ha determinado qué puntaje se asigna a cada curso o posgrado... y pareciera que todos son calificados con el mismo puntaje*” sin distinguir la importancia de cada uno. Específicamente, se refiere al Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados dictado por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, de 294 hs., el cual considera que, en la medida en que es considerado un “*antecedente especialmente relevante*” en los concursos del Poder Judicial de la Nación, debe ser calificado con, al menos, dos (2) puntos. Similares apreciaciones efectúa en relación con la Carrera de Especialización en Derecho Procesal Penal, en la que “*sólo restaba el examen final*”, sobre la cual tampoco puede saber cómo fue calificada.

Estima, en definitiva, que por todos los cursos que corresponden a ese inciso, debió asignársele seis (6) puntos.

En cuanto a la corrección de la evaluación escrita, considera que, si bien está de acuerdo con las apreciaciones efectuadas por el Jurado respecto al caso penal, no comparte la calificación asignada, teniendo especialmente en cuenta la devolución correspondiente a la postulante Noelia Quiroga (35 puntos) y la suya (41 puntos). Entiende que su dictamen recibió una valoración que debió verse reflejada en una mayor diferencia de puntaje y solicitó la asignación de cuarenta y tres (43) puntos.

Tratamiento de la impugnación de la Dra. María Bárbara GODOY:

Se hace saber a la impugnante, en primer lugar, que no corresponde hacer lugar al pedido de asignación de puntaje por los antecedentes declarados en el subinciso A.2). En efecto, toda vez que la base otorgada en el subinciso A.1)

es igual a la que le hubiese correspondido en el A.2) —de haberse acreditado correspondientemente—, no genera perjuicio alguno en cuál de los dos ésta se asigne. Recuérdese que, conforme a la pauta reglamentaria, aquélla no se puede duplicar, por lo que sólo hubiese correspondido asignar puntaje por antigüedad en relación con este último subinciso. Ahora bien, el modo en que acreditó la postulante este extremo resulta insuficiente para computar al menos un (1) punto (un período de dos años) ya que sólo acompañó una resolución de la Cámara Segunda de Paraná, del año 2014, en la que se hizo lugar a una apelación en un juicio civil ordinario y en el que se le regularon honorarios a la postulante, sin especificar qué tipo de intervención, y en qué período, tuvo la reclamante. Huelga aclarar que las actuaciones ahora acompañadas resultan extemporáneas, amén de contradecir la alegada imposibilidad de conseguirlas en tiempo oportuno ya que el contenido bajado de la página web habría estado disponible con anterioridad o, a lo menos, es lo que se dio a entender.

En cuanto a la especialidad funcional valorada en el subinciso A.3), cabe recordar que aquélla está compuesta por dos rubros. El primero, por el que se prevén hasta diez (10) puntos está determinado por el ejercicio efectivo de la defensa con su correspondiente verificación mediante escritos o sentencias judiciales; el otro, por el que se otorgan hasta cinco (5) puntos, se determina conforme a la materia en que dicho ejercicio fuera verificado, según la relación que tuviera con la vacante a cubrir. Por tanto, careciendo la presentante de la debida verificación del susodicho ejercicio efectivo de la defensa, lo que justificó su puntuación fue su desempeño laboral en una de las materias en que es competente la Cámara de Apelaciones en la que presta servicios dado que no reviste un rango de funcionaria y no se acreditó que sus tareas se vincularan con todos los fúeros, por lo que los tres (3) puntos, resultan correctos y equitativos en relación con otras situaciones análogas.

Respecto a las carreras de posgrado computables en el inciso B), cabe señalar no corresponden las declaradas Especializaciones en “Derecho Penal Económico y Derechos Humanos” de la Universidad de Castilla La Mancha y en “Derecho Constitucional”, de la Universidad de Salamanca, ya que por su carga horaria (100 y 120 hs., respectivamente), más allá del nombre o título otorgado, su valoración fue efectuada en el inciso C), según su carga horaria, lo que explica y justifica los ocho (8) puntos respectivos. En este último inciso mencionado se valoraron aquellos cursos que fueron evaluados (y estuvieran aprobados) y las exposiciones, quedando sin puntuación una serie de asistencias a cursos o talleres que no requirieron evaluación ni fueron organizados por el Ministerio Público de la Defensa, conforme lo establecido reglamentariamente, con lo que habrá de confirmarse también dicha puntuación.

Por los antecedentes docentes declarados y acreditados, el Jurado consideró que, en la medida en que no se corresponden con docencia



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

“universitaria” propiamente (licenciatura en seguridad) no corresponde que sean computados.

En punto a los cuestionamientos a la corrección del caso civil de la evaluación escrita, se adelanta que tampoco habrán de prosperar. Si bien es cierto que la consigna requería interponer un recurso de apelación contra la resolución que no hizo lugar a la medida cautelar peticionada, las características particulares del caso en el que el objeto de dicha medida precautoria se identificaba con la cuestión de fondo de la acción de amparo —tanto es así que dicha identidad determinó el rechazo de la medida solicitada— imponían que se trataran esas cuestiones “de fondo” en la apelación requerida. Máxime si, como surge de la resolución acompañada, dichas cuestiones recibieron un cierto tratamiento por parte del magistrado que dictó la resolución cuestionable.

Por los motivos expuestos no se hará lugar a la impugnación articulada.

Tratamiento de la impugnación del Dr. José Alberto BOXLER:

La calificación asignada al postulante en el subinciso A.1) responde al objetivo parámetro de verificar el cargo que se detenta y la antigüedad que se cuenta en aquél. De este modo, se hace saber al impugnante que su calificación refleja el cargo que desempeña desde el 10/10/2013 hasta la fecha de cierre del concurso. Asimismo, se aclara que no corresponde asignar el 10% reclamado toda vez que la función que cumple como defensor público oficial es en carácter de coadyuvante y no puede ser de otro modo si no se es designado previamente defensor público oficial conforme el procedimiento previsto legalmente. La función que cumpla, independientemente del cargo que se ocupe, será valorada en el subinciso A.3), lo que nos lleva al tratamiento del siguiente agravio. En este aspecto, debe reparar el presentante que su calificación está compuesta por el máximo posible previsto para el ejercicio de la defensa, siendo distinta la cuestión en cuanto a la materia, toda vez que no se ha acreditado ese ejercicio en materia distinta a la penal (federal) que hacen también a la competencia del cargo que se concursa, por lo que habrán de confirmarse los trece (13) puntos asignados oportunamente.

En definitiva, no se hará lugar a la presente impugnación.

Tratamiento de la impugnación de la Dra. Noelia QUIROGA:

Se recuerda a la postulante que, conforme lo establecido en el acta de evaluación de antecedentes, la valoración de la especialidad funcional prescinde del historial de la carrera de cada postulante sino que “debe contemplarse que el puntaje aquí asignado es el resultado de la consideración de las materias desempeñadas —ponderada en relación con la vacante a cubrir en el presente concurso— y la antigüedad en el ejercicio efectivo de la defensa”, y que dicho ejercicio se corrobora con los escritos

presentados. Ello así, le caben las mismas consideraciones que las efectuadas sobre el punto respecto a la impugnación precedente.

En relación con el puntaje asignado en el inciso B), se recuerda también que, dado el máximo puntaje previsto para el rubro (12 puntos) y aquél estipulado para cada carrera en particular, cuando se cuenta con más de una carrera terminada el puntaje asignado corre una suerte de “unificación composicional”, debiendo reducirse sensiblemente la calificación que correspondería por la segunda carrera completada. Ello así, independientemente del criterio contrario manifestado por la postulante, en la medida en que esta pauta fue aplicada por igual a todos los postulantes —distinguiendo en el pequeño margen posible la afinidad de las carreras con la materia del cargo concursado—, queda a salvo de la tacha de desigualdad esbozada respecto del análisis comparativo efectuado por al impugnante.

Sobre la calificación asignada al inciso C), debe señalarse que no resulta vinculante el criterio plasmado por otro Jurado de Concurso en un trámite distinto, aun cuando algún integrante hubiese participado en ambos trámites concursales. Ello así, se hace saber que lo que diferencia mayormente la puntuación entre los concursos indicados es la que corresponde al curso de “especialización para la defensa”, guarismo que, en la medida en que está dentro de los parámetros reglamentarios y con la seguridad de que el baremo aquí aplicado resulta absolutamente equitativo e igualitario para todos los postulantes que han participado en este procedimiento, habrá de ser confirmado.

Por otro lado, en lo que refiere a los agravios relacionados con su evaluación oral, éstos no refutan lo sostenido por este Jurado en su devolución. En efecto, no se ha puesto de manifiesto de qué modo se vinculó el riesgo de fuga y la condena anterior con el pedido de detención domiciliaria sino que estos argumentos esbozados parecen estar dirigidos a un pedido de excarcelación (lo que no modifica con su presentación). Asimismo, se destaca que la comparación que formula no resulta idónea para demostrar un trato desigual que devenga en una modificación del puntaje asignado toda vez que estriba en extractos aislados de la evaluación de los concursantes con los que se compara, todo por lo cual tampoco habrán de prosperar estos planteos.

Por último, en cuanto a los agravios formulados en relación con la evaluación escrita, cabe señalar que el referido a las deficiencias de redacción advertidas por este Jurado estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que manifiestan un criterio distinto al del Tribunal pero que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de alguno de los supuestos previstos reglamentariamente con virtualidad modificatoria del temperamento adoptado. Mismas consideraciones le caben a los restantes agravios, que reposan en el juicio de valor propio de la impugnante respecto a la entidad de los planteos efectuados en relación con otros postulantes con los que se compara, pero prescinde de una ponderación integral de dichas evaluaciones. En tal sentido, se recuerda que en la valoración de todos los exámenes el Tribunal ha considerado además de



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

la entidad y contenido de cada uno de los planteos, el grado de agotamiento de las defensas plausibles ensayadas, y es en este contexto que el Jurado le observó a la postulante que los agravios que advirtió “*debieron ser mejor desarrollados*”, esto es, con mayor profundidad. Tampoco es correcta la inferencia que hace en relación con el caso no penal, dado que los defectos advertidos respecto a este caso no determinaron por sí la calificación asignada, como parece haber entendido la postulante sino que, se reitera, ella resulta una justificación razonable de la ponderación global a la que se hiciera mención, respecto de los dos casos en conjunto.

Por todos los motivos expuestos, habrá de rechazarse la impugnación a estudio.

Tratamiento de la impugnación del Dr. Iván

Javier GUELER:

Entre las Pautas Aritméticas aprobadas por Res. DGN N° 1244/17 —que complementan el reglamento de concursos aplicable— y el acta de evaluación de antecedentes surgen los parámetros que pueden ser utilizados para determinar la calificación que corresponde a los distintos antecedentes declarados y acreditados, incluidos los que corresponden al inciso C). Ello no obstante, se destaca que el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados fue valorado de igual modo a los restantes cursos que acreditaron similares características, especialmente en cuanto a la carga horaria; y el hecho de que el Consejo de la Magistratura lo considere un “antecedente especialmente relevante” no obliga a este Jurado a tenerlo igualmente en cuenta, por lo que se descarta este planteo. En relación a la carrera de Especialización en Derecho Procesal Penal incompleta que declaró en este inciso, se hace saber que, en la medida en que no se ha demostrado la acreditación de esa carrera por ante la CONEAU no puede ser pretendida su valoración dentro de las previstas por el apartado a) de este inciso (Pautas Aritméticas), lo que determina el rechazo del agravio.

En lo que hace a la impugnación de su evaluación escrita, también habrán de ser rechazados sus agravios en la medida en que se fundan únicamente en la literalidad de las devoluciones que allí indica para compararse, siendo que éstas no contienen un exhaustivo relevamiento de todos y cada uno de los planteos efectuados por los postulantes. Además, como se destacó en el tratamiento que antecede, tampoco puede sostenerse la impugnación de la calificación asignada cuestionando el dictamen referido a uno solo caso de los evaluados cuando aquélla es reflejo de las apreciaciones volcadas respecto de ambos.

Por todo lo expuesto se rechaza la impugnación interpuesta.

Por ello, el Jurado de Concurso **RESUELVE**:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes María Bárbara GODOY, José Alberto BOXLER, Noelia QUIROGA e Iván Javier GUELER.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Julián Horacio LANGEVIN
Presidente

Gabriel Ignacio ANITUA

Gabriel Darío JARQUE

(por adhesión)

Rosana Andrea GAMBACORTA
(por adhesión)

Javier Esteban DE LA FUENTE